

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: JDC/15/2015.

ACTOR: JUANITO CARBALLO
JIMÉNEZ Y LETICIA DE LA
MADRID GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA MIXTEQUILLA,
TEHUANTEPEC, OAXACA, Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Juanito Carballo Jiménez y Leticia de la Madrid García, en su carácter de Presidente Constitucional y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo, celebradas el once de agosto de dos mil catorce y once de octubre del mismo año, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. En la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación del escrito original de demanda. El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en el oficialía de partes de este tribunal el escrito de demanda signado por Juanito Carballo Jiménez y Leticia de la Madrid García, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, por el que interponen el presente juicio ciudadano en contra de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria y de cabildo, celebrada la primera el once de agosto de dos mil catorce, en la que se determinó remover a la recurrente del cargo que venía desempeñando, y en la segunda, de fecha once de octubre del mismo año, por la que se declaró el abondo del cargo como Presidente Municipal del hoy actor.

b) Radicación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional radicó el presente asunto y ordenó registrarlo en el libro de gobierno respectivo bajo la clave JDC/15/2015, así como turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para su instrucción.

c) Recepción de los autos en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y requirió a la autoridad responsable diera publicidad y trámite al medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Incumplimiento del requerimiento. La autoridad responsable omitió cumplir con el requerimiento señalado en el punto que antecede.

e) Solicitud de informes. Por acuerdo de veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Instructor requirió sendos informes al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y a la Secretaría General de Gobierno sobre la situación jurídica y política que prevalece en el municipio en comento.

f) Recepción de informes. Por acuerdo de catorce de mayo del presente año, se tuvo al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, así como al Secretario General de Gobierno informando a este tribunal que dicha soberanía legislativa declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, y consecuentemente ordenó dar inicio al procedimiento de desaparición de dicho ayuntamiento.

Por lo cual se tuvo a ambas autoridades cumpliendo con los diversos requerimientos formulados por este tribunal.

g) Propuesta de desechamiento y reconducción. Asimismo, en el acuerdo en mención el Magistrado Instructor propuso al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar desechar de plano la demanda por notoriamente improcedente respecto del acto reclamado por la actora Leticia de la Madrid García, consistente en su remoción como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que el origen de su nombramiento no es electoral sino administrativo y, en consecuencia, la violación que aduce no incide formal ni materialmente en los derechos político electorales de la actora.

Por otra parte, el citado Magistrado propuso reconducir la demanda al Congreso del Estado en cuanto al acto de que se duele el actor Juanito Carballo Jiménez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, al considerar que al haber renunciado la mayoría de los concejales, y declarar el indicado congreso la suspensión provisional de ese ayuntamiento y dar inicio al procedimiento de desaparición de dicha autoridad municipal, se modificó la relación jurídica entre las partes en el presente asunto; con lo cual, este tribunal se ve impedido para pronunciarse sobre las manifestaciones planteadas en la demanda del recurrente.

h) Aceptación de la Propuesta. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, se acogió a la propuesta realizada por el Magistrado Instructor para que fuera sometida a la consideración del pleno de esta autoridad jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 104 y 111 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de hechos que la parte actora considera violatorios a sus derechos político electorales de votar y ser votado en un municipio que se rige por sistema de partidos políticos.

Segundo. Desechamiento. Previo estudio de los autos que obran en el expediente, se advierte que debe desecharse

de plano el presente juicio ciudadano respecto del acto reclamado por la ciudadana Leticia de la Madrid García, por actualizarse la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el numeral 104 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, consistente en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

El artículo en cita, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previsto en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) (...) cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Del estudio de la demanda se advierte que la actora Leticia de la Madrid García, por su propio derecho y en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y señala como acto reclamado su remoción de dicho cargo llevada a cabo por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento en mención, mediante acta de sesión extraordinaria realizada el once de agosto de dos mil catorce.

Ahora, el párrafo 1 del artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes

legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y se votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, como ya se especificó, se trata de un juicio ciudadano promovido en contra del acta de sesión extraordinaria de once de agosto de dos mil catorce, en la que el cabildo de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, removió a la recurrente del cargo que venía ocupando como Tesorera Municipal, lo cual, a juicio de este tribunal no conculca los derechos político electorales de la actora, toda vez que es claro que el origen de su nombramiento no es de carácter electoral sino administrativo.

En tales consideraciones y al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda por lo que respecta al acto reclamado por la promovente Leticia de la Madrid García.

Tercero. Reconducción. En lo tocante al acto del cual se duele el ciudadano Juanito Carballo Jiménez, del estudio del escrito de demanda se advierte que reclama la celebración y efectos jurídicos del acta de sesión ordinaria de cabildo de once de octubre de dos mil catorce, mediante la cual la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, determinó el abandono del cargo del hoy actor como Presidente Constitucional.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos del presente expediente, específicamente de los diversos informes solicitados y rendidos por la Secretaría General de Gobierno y

Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, se advierte lo siguiente:

Que mediante Decreto número 1228 de dieciocho de marzo de dos mil quince, la LXII Legislatura del Congreso del Estado, aceptó las renunciaciones presentadas ante esa soberanía por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca.

Que dicho órgano legislativo declaró la suspensión provisional del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla y ordenó dar inicio al procedimiento de desaparición del mismo, así como el nombramiento de un administrador municipal provisional hasta dictarse la resolución final en el procedimiento en mención.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que existe en autos la razón de notificación por oficio de once de marzo del presente año, realizada por el licenciado Luis Miguel López Martínez, actuario de este tribunal, en la cual se advierte que el ciudadano Alberto Espinosa manifestó que él y los demás concejales que integraban el ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, habían renunciado al cargo para el cual fueron electos, y que solo estaban esperando la resolución del Congreso del Estado en el procedimiento que se había iniciado para la desaparición del ayuntamiento en comento.

Por lo que ante las relatadas circunstancias que modifica la relación jurídica procesal entre las partes en el presente asunto, resulta inconcuso que este Tribunal Electoral se ve impedido para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por el actor en su demanda.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una

sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de la relación jurídica procesal entre las partes es uno de los presupuestos indispensables para la existencia de todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando falta o se modifica dicho presupuesto procesal el órgano jurisdiccional debe rechazar la demanda pues se ve impedido para pronunciarse sobre la pretensión del actor, sin que ello implique que niegue la existencia de la acción, sino que esta pueda ejercitarse válidamente en este caso.

En la especie, con la desintegración del cuerpo colegiado municipal, se modificó la relación jurídica procesal entre las partes; lo cual imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para continuar con el proceso.

Sin embargo, a efecto de garantizar al justiciable el derecho humano a la tutela judicial establecido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir el original del escrito inicial de la demanda y sus anexos, presentada ante este tribunal el veintitrés de febrero de dos mil quince, al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para que al momento de emitirse la resolución final dentro del procedimiento que se ha iniciado respecto de la desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, atienda lo que reclama el ciudadano Juanito Carballo Jiménez en el escrito de referencia.

En consecuencia, ante los hechos jurídicos anteriormente reseñados, y siendo el Congreso del Estado el facultado para resolver finalmente la situación jurídica actual en el Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, este Tribunal

considera procedente la reconducción de la demanda presentada, al indicado órgano legislativo, de conformidad con los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de las controversias graves que surjan entre los integrantes de un ayuntamiento.

En ese tesitura, se ordena deducir copia certificada de la demanda y sus anexos para que obren como constancia en el presente asunto, toda vez que los originales deberán ser remitidas mediante oficio al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en dicha demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Cuarto. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que tiene señalado en autos para tal efecto, con copia certificada del presente acuerdo; por oficio al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

Primero. Se desecha de plano el juicio respecto del acto reclamado por la ciudadana Leticia de la Madrid García, de conformidad con lo estudiado en el considerando segundo de este acuerdo.

Segundo. No ha lugar a tramitar y sustanciar el presente medio de impugnación en cuanto al acto reclamado por el ciudadano Juanito Carballo Jiménez, en términos del considerando tercero de la presente determinación.

Tercero. Se reconduce el escrito original de demanda en cuanto al acto reclamado por el compareciente Juanito Carballo Jiménez, al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, en términos de lo razonado en el considerando tercero de este acuerdo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando tercero de este fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.